



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Solicitud de Nulidad
Trámite: Incidente de Liquidación de Perjuicios
Incidentista: Jehison Arbey Correa González
Incidentada: Carmenza López Pineda
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00063-00

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte incidentada en la que procura la invalidación de las actuaciones surtidas a partir del 13-10-2022, en tanto se adelantó actuación mientras el proceso se encontraba interrumpido.

II. ANTECEDENTES

Al interior del asunto se formuló incidente de regulación de honorarios por el entonces apoderado de Carmenza López Pineda, mismo que se desató en audiencia pública celebrada el pasado 13-10-2022 sin que asistieran ni la incidentada ni su apoderado.

Seguidamente, el mandatario de aquella interviniente eleva solicitud de nulidad a causa de la interrupción sufrida por el proceso por cuenta de la enfermedad grave que dice haber padecido el día en que se llevó a cabo la vista pública.

Sostiene, que para esa data se desplazaba a su oficina con miras a conectarse a la audiencia, trayecto en el que informa haber padecido un dolor intenso y paralizante, episodio ante el cual solicita a su conductor el traslado a un centro hospitalario.

Advierte que durante el trayecto perdió el conocimiento, pero al momento de llegar al centro médico lo recobró e ingresó a las instalaciones, le tomaron signos vitales y administraron un analgésico.

Luego, es atendido por el médico Armando Arteaga Muñoz, quien diagnostica cólico renal, profesional que le receta analgésicos y le otorga incapacidad por dos días.

Califica su padecimiento como grave, minorizante y dada su

intensidad no le permitía ejecutar cualquier actividad, por lo que se trató de enfermedad grave.

A título de pruebas acompañó fórmula médica suscrita por el médico Arteaga Muñoz, recibo de la farmacia en la que se adquirieron los medicamentos ordenados, carnet del conductor, pago de su seguridad social, certificado laboral y certificado de existencia de la firma de abogados que preside el solicitante. Reclamó, además, la práctica de testimonios.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado mediante auto del 02-11-2022, en cuyo lapso de rigor el Incidentista acercó réplica deprecando el rechazo de plano de la nulidad argumentando, en síntesis, que presuntamente se trata de una maniobra dilatoria y de mala fe, agregando que la incidentada no hizo uso del derecho de defensa; su apoderado recurrió la decisión que señaló fecha para audiencia y ahora concurre con la nulidad procesal.

Indica, en suma, que el padecimiento no le impedía notificar a la incidentada y sustituir el poder, pues el solicitante hace parte de una firma de abogados.

Así, agotado el trámite correspondiente es del caso abordar el estudio y resolución de fondo de la solicitud de nulidad, pues con las documentales acercadas basta para ese propósito, por lo que se prescinde de los testimonios pretendidos.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso establece que el proceso de interrumpe, entre otras, por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes.

En concordancia, el canon 133.3° Ib., señala que es nulo, en todo o en parte, cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión.

Para determinar si hubo interrupción y con esto la posible nulidad dentro del proceso, se debe determinar si efectivamente el apoderado judicial de la parte demandante, aquí solicitante, sufrió de una enfermedad grave que así lo ameritara.

La Corte Suprema de Justicia define el término “grave” como la afección física o intelectual, extraña a su voluntad, inesperada e insuperable que impide radicalmente al apoderado judicial, a

cumplir la gestión profesional encomendada, ya sea de forma directa o por otra persona¹.

En ese orden de ideas, cualquier dolencia o malestar no es suficiente para justificar la interrupción del proceso sino una que verdaderamente impida el adecuado y normal ejercicio de los actos de postulación.

El aspecto determinante entonces no es el calificativo de la enfermedad, ni su duración y tampoco su gravedad médica, sino la sintomatología, para deducir si de allí surge la limitante inevitable que impide el adecuado ejercicio del derecho y el cumplimiento de las cargas procesales².

Adicionalmente, “la sola incapacidad no es prueba de la magnitud de la misma, pues tendrá que confirmar en debida forma que la dolencia que padeció el abogado es de aquellas que impidan al apoderado realizar aquellos actos de conducta tendientes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si sola o con el aporte o colaboración de otro”³

Se requiere entonces que *“el grado de impedimento generado por la enfermedad, haga que quien la padece no pueda siquiera delegar las facultades entregadas en el mandato, ni permita el adecuado y normal ejercicio de las actividades para las cuales está legitimado (...)”*.

Por su parte, ha dicho la Corporación de cierre de la especialidad que *“En relación con la enfermedad grave, como motivo que tiene la posibilidad de originar la interrupción del proceso, y de contera la invalidación de las actuaciones adelantadas habiéndose estructurado, la Corporación tiene dicho que La capacidad para producir la interrupción del proceso no la asigna la ley a cualquier tipo de padecimiento, sino a aquel que,*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil AC5329-2016.

² CSJ SCL AL229-2019: “No está por demás agregar, acorde con la jurisprudencia adoctrinada, que en el establecimiento de la enfermedad grave, suficiente para que se interrumpa el proceso, pues de manera general puede afirmarse que no se trata de cualquier dolencia o malestar que se apodere de la humanidad de la parte o su procurador judicial, sino de una que de verdad impida o no permita el adecuado y normal ejercicio de las actividades que tocan con los actos de gestión o de postulación. Debe entenderse que lo que califica como “grave”, no es el calificativo o bautizo en sí de la enfermedad, tampoco su duración ni su gravedad médicamente hablando, como cuando se diagnostica alguna de las formas del cáncer, diabetes, un enfisema, problemas cardíacos o la misma gastroenteritis que dice haber sufrido el recurrente por ejemplo, sino que debe tenerse muy presente la respectiva sintomatología, para deducir, si de allí surge la limitante o obstáculo inevitable que impida el adecuado ejercicio del derecho y cumplimiento de las cargas procesales necesarias para el cumplimiento del debido proceso.

³ CSJ Auto 044 de 26 de abril de 1991.

como lo ha entendido la Corte, coloca al afectado "...en la imposibilidad de actuar en el proceso, (...) con los caracteres de fuerza mayor o caso fortuito" (Auto del 26 de abril de 1991), pues la razón de ser de la institución de la interrupción estriba precisamente en "...asegurar la intervención de las partes en los procesos judiciales" (Cas. Civil. del 7 de diciembre de 2000) y garantizar, desde luego, el ejercicio del derecho de defensa." (A-116-2004 -1100131030081993-00007-01-de 15 de junio de 2012). En la explicación de la jurisprudencia, claramente se denota que no es cualquier dolencia, afección o dolor, el que tiene la virtualidad para propiciar la interrupción del juicio, pues, también lo ha señalado la Corte, el padecimiento debe revestir "caracteres de gravedad" en cuanto coloque al interesado en "imposibilidad" de "realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro" (CSJ AC de 26 de abril de 1991)."⁴

Corolario de lo discurrido, para que se interrumpa el proceso por la causa alegada es necesario: i) que exista una limitación insuperable y que la misma ii) impida el adecuado ejercicio del derecho directamente o iii) a través de apoderado sustituto.

Para el caso concreto se advierte que la interrupción de la causa realmente no se configuró; ello es así en tanto de las pruebas acercadas no se desprende la gravedad del padecimiento, conforme seguidamente se expondrá.

Del análisis del texto de la nulidad se advierte que la afección ocurre alrededor de las 8:15AM, momento en el que el memorialista instruye a su conductor para que lo traslade a un centro médico, quien lo lleva hasta la Unidad Médica Glomar a la que arriban casi una hora después, esto es a las 9:10 AM.

Llama la atención del despacho que justo al tiempo en que ordena al conductor llevarlo a un centro médico pierde el conocimiento, pero en el preciso momento de la llegada lo recobra e ingresa al mismo, luego, si el padecimiento fuera de la gravedad que se le atribuye, hubiera requerido asistencias adicionales.

También resulta importante destacar que la atención inicial fue una mera toma de signos vitales y administración de un analgésico, lo que constituye prueba de que no se estaba en presencia de una enfermedad grave, tanto así, que sólo hasta las 10:00 AM fue atendido por un profesional de la salud.

⁴ auto AC 577 de 23 de febrero de 2022

Hasta aquí, aflora claro que el padecimiento del proponente de la nulidad no revestía la gravedad necesaria para interrumpir el proceso como anuncia en su escrito.

Sin embargo, saltan a la vista otras situaciones que ratifican la no gravedad del asunto, cuales son, por ejemplo: si el padecimiento hubiera sido grave lo lógico, o mejor, lo correcto hubiera sido el traslado a una unidad de urgencias en donde la atención, de ser grave, hubiera sido inmediata, atención a la que tiene derecho la profesional solicitante dada su condición de afiliado régimen contributivo a la E.P.S Compensar.

Así mismo, consultado el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS no se evidenció registro alguno ni del médico tratante ni de la unidad médica. En suma, consultada la plataforma RUES se advierte que tal entidad fue cancelada el 30-05-2011.

Así, tales inconsistencias impactan la veracidad de la calificación de gravedad del padecimiento y conducen a denegar la solicitud de nulidad incoada.

Por otro lado, se aprecia que el apoderado preside una firma cuyo objeto es la prestación de servicios jurídicos como la representación judicial, entre otros, en asuntos civiles, de cuyo certificado se extrae está compuesta por cuatro profesionales del derecho a quienes se les pudo haber dado noticia oportuna y antes de la presunta pérdida del conocimiento sobre la afección padecida.

Finalmente, entre el episodio presuntamente incapacitante, ocurrido el 13-10-2022, en su etapa aguda, y la solicitud de nulidad, formulada el 21-10-2022, con lo cual, al tenor del artículo 136.3° del CGP, la causal alegada quedó saneada.

En consecuencia, al no cumplirse los requisitos esenciales para que pueda aplicarse la causal del numeral 2 del art. 159 Ib. el proceso no será interrumpido y, por ende, no se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del art. 133 Ib., de modo que la petición debe ser denegada con la consecuente condena en costas prevista por el artículo 365.1° Inc. 2° Ib.

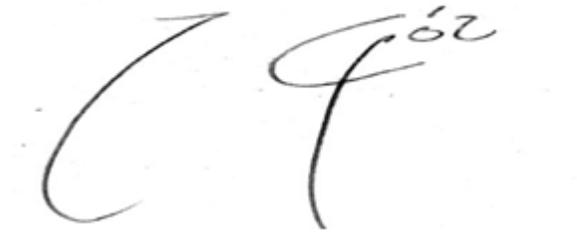
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de interrupción del proceso reclamada por el apoderado judicial de la incidentada.

SEGUNDO: DENEGAR la petición tendiente a que se declare nula la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', is written over a faint, circular official stamp.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**